



Recurso nº 943/2021 C. Valenciana 208/2021

Resolución nº 1249/2021

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de septiembre de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. A.L.V.G. en representación de TAXIS Y AMBULANCIAS HABICHUELA, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento *“Servicio de transporte de componentes sanguíneos, material biológico, material sanitario, documentación y recadería del Centro de Transfusión de la Comunidad Valenciana”*, con expediente 264/2021, en relación con el lote 2, convocado por el Centro de Transfusiones de la Comunidad Valenciana, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. - Tal y como resulta del expediente, en fecha 3 de abril de 2021 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el Anuncio de licitación del presente contrato de servicios, que se licita mediante procedimiento abierto, tramitación ordinaria y sujeto a regulación armonizada, conforme a los artículos 19 y 22 de la LCSP (documento nº 10 del EA). El plazo para la presentación de ofertas vencía el día 4 de mayo de 2021 a las 14.00 h.



La mercantil recurrente, TAXIS Y AMBULANCIAS HABICHUELA, S.L, concurre a la licitación presentando su oferta dentro de plazo, siendo reconocida como la licitadora, según certificado expedido al efecto por la Plataforma (documento nº 11 del EA).

Tercero. - En fecha 5 de mayo de 2021 se procedió por parte de la Mesa a la apertura y calificación de la documentación administrativa, acordando admitir a los licitadores recurrente y adjudicatario, y requiriendo para subsanación de errores, omisiones y defectos materiales a dos licitadoras concediéndoles al efecto un plazo de tres días (documento nº 12 del EA).

Cuarto. - En fecha 6 de mayo de 2021 la Mesa se constituye para la apertura de los sobres que contienen las ofertas económicas de los licitadores, procediéndose con carácter previo al examen de la documentación presentada por los licitadores a los que se les requirió para presentar escrito de subsanaciones, acordándose la admisión final de todos ellos. En relación con el lote 2, controvertido por la presentación del presente recurso especial, la empresa adjudicataria, ANDANZA EMPLEA SL, presenta una oferta de 109.451, 91 euros, siendo la oferta de la recurrente, TAXIS Y AMBULANCIAS HABICHUELA, S.L, clasificada en segundo lugar con una oferta de 145.511, 37 euros.

Examinadas las ofertas se observa por parte de la Mesa que la oferta presentada por ANDANZA EMPLEA SL supone una baja superior al 20% de la media de las ofertas presentadas, fijada en 145.265,95 euros, por lo que incurre en presunción de baja temeraria, anormal o desproporcionada, razón por la que la mesa, en aplicación del artículo 149.4 de la LCSP le concede un plazo de 3 días hábiles para presentar el correspondiente informe justificativo de la oferta presentada (documento nº 12 del EA).

Quinto. - Con fecha 12 de mayo de 2021 se reúne la Mesa de contratación para dar cuenta del informe técnico elaborado en relación con la documentación remitida por ANDANZA EMPLEA SL para la justificación de su baja temeraria, en fecha 11 de mayo de 2021 (documentos 12 y 13 del EA).

Los técnicos alcanzan al respecto la siguiente conclusión, una vez constatado que, efectivamente, ANDANZA EMPLEA SL ha introducido en su oferta económica valores anormales o desproporcionados, pues supone una baja por encima de las 20 unidades porcentuales sobre la media de las ofertas válidas, conforme al Apartado M del Anexo al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares:



“- La diferencia entre la oferta económica de ANDANZA EMPLEA, S.L. y la siguiente mejor oferta económica- TRANSPORTES HABICHUELA, por 144.931,56 €- es de 35.479,65 €; y de 36.059,46 € con respecto a la siguiente - SERVICIO AMBULANCIAS MÉDICAS Y URGENTES S.L.U, por 145.511,37 €.

- La oferta de ANDANZA EMPLEA, S.L es 6.761,25 € inferior al valor de la oferta considerada anormalmente (116.212,76 €).

- El cálculo de los gastos directos de personal realizado por ANDANZA EMPLEA se acomoda a la normativa/convenio de aplicación (DOCV nº 8564 de 06.062019) y a las condiciones de ejecución establecidas en los pliegos (un trabajador a jornada completa y uno a media jornada).

- Aunque no aporta documentación acreditativa de los costes del renting de los 2 vehículos necesarios para la prestación del servicio, se estima que su cálculo obedece a precios de mercado, teniendo en cuenta, además, aunque la licitante no lo haya alegado, que no es necesario disponer del segundo vehículo al 100 %, de manera que podrá rentabilizar este recurso destinándolo a otros servicios.

- El ahorro que explica la oferta económica de la licitadora tiene su reflejo, fundamentalmente, en el concepto costes directos de personal, que le permite el hecho de tener la consideración de CEE, pues la suma de los conceptos Subvención del 50% del SMI y Costes de Seguridad Social (que la licitante no detalla, pero que se podrían estimar en un 30 % de la cuantía del salario bruto anual) ya suponen una diferencia de aproximadamente 38.000, 00 € entre su oferta y la segunda mejor oferta.

III.- CONCLUSION

A la vista de los documentos y alegaciones aportados por la licitadora, y puesto todo ello en relación con los costes directos e indirectos que fueron estimados en su momento para calcular el precio de licitación del contrato y todas las circunstancias y condiciones contractuales, se deduce que el precio ofertado por esta licitante no afectaría negativamente a la normal ejecución del contrato...”

La Mesa de contratación, en consecuencia, acuerda admitir la justificación de su oferta presentada por ANDANZA EMPLEA SL, y proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato a dicha licitadora. El Órgano admite dicha propuesta de



adjudicación, y, en Resolución de fecha 28 de mayo de 2021 acuerda la adjudicación del contrato a esa empresa para ambos lotes, 1 y 2 (documento 13 EA).

Sexto. – En fecha 21 de junio de 2021, la recurrente presenta recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de adjudicación del contrato, solicitando la declaración de nulidad o anulación de la adjudicación del Lote 2, con basando su impugnación, en resumen, en los siguientes motivos:

1º.- La oferta del adjudicatario ANDANZA EMPLEA, S.L., debió ser rechazada por su inviabilidad económica para la ejecución del servicio licitado, por cuanto que pone en peligro los derechos laborales de los trabajadores adscritos, al haberse realizado con la previsión, que no certeza, de obtener la subvención del 50 % del SMI del personal que se adscriba a la prestación del servicio.

Sostiene la recurrente, que los costes salariales debían ser calculados por parte de ANDANZA EMPLEA, S. L. a partir de lo estipulado en el Convenio Colectivo del Sector Transportes de mercancías por carretera, logística y mensajería para la provincia de Valencia y no a partir del VII Convenio Colectivo laboral de centros y servicios de atención de la discapacidad de la Comunidad Valenciana. Al admitir el órgano de contratación estas justificaciones se están vulnerando los artículos 100.2 in fine, 101.2, 102.3 y 122.2 de la LCSP, así como lo apartados E y S del PCAP.

2º.- La recurrente alega que los gastos de combustible de 2 vehículos para dos años de contrato se calculan por ANDANZA EMPLEA, S.L. en 14.160,00 €, lo que supondría que, de acuerdo con sus cálculos sobre los kilómetros a recorrer durante la vigencia del contrato (215.616 km) *“que el coste por kilómetro sale a 0.066 €, dato más que cuestionable, máxime tratándose de vehículos frigoríficos de gran tonelaje y un alto nivel de consumo”*.

Finalmente alega que el informe técnico *“no se cuestiona los costes del renting de los dos vehículos necesarios para la prestación del servicio que ofrece ANDANZA por un importe de 36.480 € por dos años”*.

Séptimo. - El Órgano de contratación responde a estas cuestiones en el Informe de fecha 28 de junio de 2021 remitido a este Tribunal (documento 2 EA), y en el que viene a rechazar todas y cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente, en base a que



no resulta aplicable el Convenio colectivo aludido por la recurrente, que los costes salariales están bien calculados pues es procedente admitir como justificación de una oferta económica presuntamente anormal o desproporcionada la mera probabilidad razonable en la obtención de la ayuda del 50% del SMI, sin necesidad de una prueba acreditada de su obtención, que es lo que se considera que ocurre en el presente caso, en que en la adjudicataria concurre, a juicio de los técnicos, la condición de Centro Especial de Empleo (CCE).

En cuanto a la segunda de las cuestiones planteadas, el órgano de contratación ampara su decisión en el juicio técnico acertado y motivado emitido por el Informe de sus técnicos, el cual goza de presunción de acierto y veracidad, sin que haya resultado contradicho en ninguno de los aspectos que puedan ser objeto de reproche, una vez aplicado el criterio de la discrecionalidad técnica.

Octavo. - La Secretaría del Tribunal en fecha 30 de junio de 2021 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho ninguno de ellos.

Noveno. - Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal, por delegación de éste, dictó Resolución, de fecha 2 de julio de 2021, acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 y 4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021).

Segundo. Con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP, *<<podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto*



perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso>>.

En el presente caso, el recurso se interpone por una empresa del ámbito a que se refiere el objeto del servicio licitado, que ha resultado no adjudicataria de la licitación, y clasificada en segundo lugar en relación con el lote 2 del presente contrato de servicios que se licita, por lo que se le ha de reconocer legitimación para la interposición del presente recurso.

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50.1, a) de la LCSP, ya que el Acuerdo de la mesa impugnado fue publicado en la Plataforma de contratación en fecha 31 de mayo de 2021 (documento 14 del E.A), y el presente recurso especial fue interpuesto el día 21 de junio de 2021.

Cuarto. Se recurre la adjudicación del licitador de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 € (artículo 44.1 a) de la LCSP), susceptible por ello de enjuiciamiento por este Tribunal, y se refiere igualmente a una actuación impugnante ex artículo 44.2 c) del mismo cuerpo legal, pues el acto recurrido es el Acuerdo de adjudicación del Órgano de Contratación.

Quinto. Expuestas las posiciones de las partes conforme a lo expuesto en los antecedentes de hecho, la cuestión se centra en determinar la conformidad a derecho del acuerdo de adjudicación, siendo que el recurrente discrepa de la admisión de la oferta económica presentada por ANDANZA, pues considera que su baja anormal o desproporcionada genera dudas sobre la posible ejecución en condiciones de calidad del servicio, pues considera que los costes salariales calculados son bajos, y ello dará lugar a la contratación de personal no suficientemente cualificado para el servicio.

En particular, considera que resulta claro que el convenio aplicable es el sectorial del objeto del servicio licitado, esto es, el de Transporte de mercancías por carretera de la provincia de Valencia (BOP de Valencia nº 233, de 3 de diciembre de 2020, código convenio 46000585011981), y no el que nos refiere en su justificación la empresa ANDANZA EMPLEA para efectuar los cálculos a tiempo completo y por hora de cada trabajador, que es el VII Convenio Colectivo de Centros y Servicios de Atención a Personas con Discapacidad de la Comunidad Valenciana. Solamente por ello, el



recurrente entiende que debería haberse rechazado la oferta anormalmente baja de ANDANZA, por incumplimiento de los convenios sectoriales vigentes de aplicación.

Pues bien, empezando por esta última cuestión, es evidente que habrá de analizarse si en este punto ha existido o no una vulneración del PCAP por parte de la oferta de ANDANZA. Examinado el PCAP vemos que, en su clausulado, no se exige la aplicación concreta de ningún convenio específico, con tal de que, como se desprende de la propia, aplicación de la LCSP el cálculo de los salarios ofertados sea conforme a la normativa laboral. En este sentido, si para la oferta presentada por una licitadora, por concurrir en sus trabajadores determinadas circunstancias, pudiera ser de aplicación otro convenio colectivo, nada obsta para que no pueda calcular los salarios de los trabajadores que se oferten conforme al convenio que se les vaya a aplicar, si ello es conforme a derecho.

Efectivamente, el apartado X del Anexo I del PCAP impone el cumplimiento de las condiciones laborales en la ejecución del contrato, sin mencionar cuál concreto convenio colectivo es aplicable al contrato de servicios licitado, siendo conforme a derecho que la adjudicataria haya calculado los costes salariales conforme al VII Convenio Colectivo de Centros y Servicios de Atención a Personas con Discapacidad de la Comunidad Valenciana, ya que dicha empresa tiene la consideración de Centro Especial de Empleo (CEE). Las menciones contenidas en los apartados D y S del Anexo I del PCAP al Convenio de Transporte de mercancías por carretera de la provincia de Valencia, lo son en relación con otros aspectos como la base de cálculo del precio de licitación o la no obligación de subrogación en los contratos de trabajo, pero no se supone por ello que ése deba ser el convenio aplicable al caso, ni que esta circunstancia deba ser algo en lo que el órgano de contratación tenga potestad decisoria.

A esta conclusión alcanza la doctrina consolidada de este Tribunal para casos de este tipo; por ejemplo, en la Resolución nº 1.232/2020 se concluía *que “(...) Finalmente, hemos de señalar que no es necesaria la cita nominal de un Convenio concreto, bien porque pueden existir diversos convenios compatibles en cuanto a su ámbito de actividad con el objeto del contrato (Resolución 614/2020), o porque la empresa puede contar con un Convenio propio (Resolución 1.464/2019)”* (lo que es el presente caso pues el Convenio Colectivo de Centros y Servicios de Atención a Personas con Discapacidad de la Comunidad Valenciana es el propio de los CEE). *La aplicación de la doctrina transcrita*



al caso analizado nos permite extraer las siguientes conclusiones: -El presupuesto se ha calculado correctamente como exige el artículo 100 de la LCSP tomando como referencia el Convenio Colectivo Sectorial que se estima más adecuado con el objeto del contrato, sin que el Pliego haya sido impugnado. -La justificación de la baja de la adjudicataria se ha hecho sobre los cálculos económicos que figuran en las alegaciones efectuadas por aquélla al recurso y que figuran en el expediente, sobre la base del Convenio de empresa celebrado por esta al amparo del derecho a la negociación colectiva”.

Así mismo este Tribunal tiene declarado al respecto que (Resolución 928/2020), en la que se indica que “[n]i el órgano de contratación es autoridad laboral o jurisdiccional competente para determinar el Convenio Colectivo que ha de aplicar una determinada empresa, ni los Pliegos que han de regir una licitación pueden imponer la obligación de aplicar un determinado Convenio Sectorial. A las obligaciones legales previstas en los artículos 100, 101 y 102 de la LCSP les resultan aplicables a este caso las palabras de la Resolución 327/2020 de este Tribunal, aunque referidas a la subrogación de personal prevista en el artículo 130 de la LCSP: “Precisamente por ello el OC ha de proceder con extrema cautela, toda vez que, si por un lado es claro que no le incumbe adoptar pronunciamientos propios de la Jurisdicción social (como son los relativos a si existe o no la obligación de subrogarse en las relaciones laborales del anterior contratista), por otro debe proporcionar a todos los candidatos interesados una información sobre los eventuales costes laborales asociados a la prestación del servicio que, sin duda, es relevante a la hora de que aquéllos puedan decidir si concurren o no al procedimiento, y en qué términos deben formular sus ofertas”.

Sexto.- La segunda cuestión controvertida, referida a la justificación de los menores costes salariales ofertados, tiene relación con el hecho de que ANDANZA EMPLEA, la adjudicataria, ha calculado su oferta en base a la circunstancia acreditada de tener la consideración de Centro Especial de Empleo (CEE), lo que hace que sea acreedora de determinados beneficios e incentivos, como son la bonificación del 100 % de las cotizaciones sociales de los empleados y la subvención del 50 % del SMI, que el recurrente reconoce que abaratan mucho los costes de personal.

A juicio de los técnicos, emitido en informe de fecha 11 de mayo de 2021, la consideración de CEE es la base de la justificación de la posibilidad de reducir los costes



directos de los salarios de los trabajadores ofertados. Este Tribunal considera que se trata de una circunstancia objetiva, que está suficientemente acreditada en el expediente y que supone una diferencia cualitativa en su capacidad competitiva, que explica su mejor oferta, y que es, precisamente, el objetivo perseguido por las ayudas concedidas a los CEE, por lo que no tendría sentido negar el efecto precisamente pretendido con las subvenciones y bonificaciones concedidas a los CEE, que no es otro que proteger y fomentar la empleabilidad de los trabajadores adscritos a tales Centros.

Acreditada la condición de CEE, por aplicación de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, se aplican a la adjudicataria las bonificaciones del 100 por 100 de la cuota empresarial a la Seguridad Social, por lo que este extremo no puede ser objeto de controversia. Tampoco el hecho de que el adjudicatario haya calculado los costes salariales en función del hecho de que los CEE que contraten trabajadores con discapacidad se subvencionarán parcialmente los costes salariales con una cuantía equivalente al 50% del Salario Mínimo Interprofesional o la parte proporcional según la jornada trabajada, pues es una circunstancia que sólo podrá acreditarse a posteriori, presentándose como razonable esta posibilidad dada la circunstancia acreditada de ser el adjudicatario un CEE.

Séptimo. - En la medida en que el objeto del recurso se refiere también, por lo expuesto, al enjuiciamiento del criterio técnico, o juicio de valor, emitido por el Informe técnico que sirve de base para el otorgamiento de la valoración a las ofertas, la puntuación final, y por ello, la adjudicación, en cuanto al aspecto relativo a los gastos de combustible y *renting* de 2 vehículos para dos años de contrato, procede traer a colación la posición de este Tribunal en cuanto a la aplicación, en estos casos, del criterio de la discrecionalidad técnica, pues en base a ello queda acotada la posibilidad del enjuiciamiento de tales informes de valoración, a determinados y concretos motivos de legalidad, en relación con la doctrina que reproducimos.

Así, tal y como ha señalado constante y reiterada doctrina de este Tribunal, los órganos de contratación gozan de discrecionalidad técnica en la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor, de manera que este Tribunal debe limitarse a comprobar si, en este caso, se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado

formulaciones arbitrarias o discriminatorias. Podemos citar a este respecto, por todas, la Resolución nº 675/2021, de 4 de junio, que al respecto señala que: “En este sentido se ha pronunciado este Tribunal en múltiples ocasiones. Por todas en la Resolución nº 77/2014, de 5 de febrero, citada en la nº 190/2020, de 13 de febrero- citadas por la reciente Resolución nº 1297/2020, de 20 de diciembre, donde decíamos que: “Por lo que se refiere a la pretensión de revisión de la puntuación obtenida en los criterios sometidos a un juicio de valor por la oferta técnica del recurrente debe acudir a la doctrina de este Tribunal sobre la aplicación de los criterios no valorables mediante fórmula y el carácter discrecional de su apreciación, según la cual, este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias. Así lo hemos reiterado en múltiples ocasiones (por todas, resolución 176/2011, de 29 de junio) al considerar que, a este tipo de criterios, les es de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada “discrecionalidad técnica” de la Administración.

En este mismo sentido, la resolución 189/2012 señalaba que la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicios de valor por parte de la Mesa de contratación, constituye una manifestación particular de la denominada “discrecionalidad técnica” de la Administración, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada, con carácter general, en relación con la posibilidad de revisión jurisdiccional de los actos administrativos dictados en ejercicio de las potestades discrecionales y, en particular, en relación con la actuación de las Mesas de contratación al valorar criterios subjetivos o dependientes de juicios de valor”.

Por su parte, la Resolución nº 159/2012 señalaba que: “(...) sólo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental caber entrar, no tanto en su revisión, cuanto en su anulación -seguida de una orden de práctica de una nueva valoración de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde-, a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata de realizar “un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho

que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos (Resolución de este Tribunal núm. 93/2012)".

Pues bien, el informe técnico de 11 de mayo de 2021 se refiere a este aspecto de la impugnación en los siguientes términos *"Aunque no aporta documentación acreditativa de los costes del renting de los 2 vehículos necesarios para la prestación del servicio, se estima que su cálculo obedece a precios de mercado, teniendo en cuenta además, aunque la licitante no lo haya alegado, que no es necesario disponer del segundo vehículo al 100 %, de manera que podrá rentabilizar este recurso destinándolo a otros servicios"*. Lo cierto es que, del recurso presentado, en cuanto a este concreto aspecto, no se deduce la existencia de ninguna clase de defecto procedimental, error manifiesto o arbitrariedad que pueda justificar un juicio revisorio por parte del Tribunal en cuanto al caculo de los gastos de combustible o renting ofertados, pues el recurrente se limita a manifestar una disconformidad valorativa, y por tanto, puramente técnica, sin que podamos emitir un juicio en relación con el total de kilómetros estimado para el contrato o de la corrección del coste, en euros, del combustible por kilómetro.

En cuanto al coste de combustible, como alega el órgano de contratación, el recurrente no expone las razones por las que el precio/km calculado por la adjudicataria sea excesivamente bajo, ni indica cual sería el precio aceptable. El órgano de contratación niega que los vehículos que se requieren para la prestación del servicio deban ser "de gran tonelaje".

Entendemos, por lo expuesto, que el presente recurso ha de ser desestimado

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. – Desestimar el recurso interpuesto por D. A.L.V.G. en representación de TAXIS Y AMBULANCIAS HABICHUELA, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento *"Servicio de transporte de componentes sanguíneos, material biológico, material sanitario, documentación y recadería del Centro de Transfusión de la Comunidad Valenciana"*, con expediente 264/2021, en relación con el lote 2, convocado por el Centro de Transfusiones de la Comunidad Valenciana.



Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa